

| | | |
|---------------------------|--|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 05607.03.30480 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0237-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE | |
| Fecha: 28/02/2020 | Hora: 14:45:55.62... | Folios: 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0435 del 24 de abril de 2018, el interesado denunció posibles afectaciones ambientales por excretas de ganado vacuno y porcino generando contaminación y malos olores en predio ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizaron visitas el 30 de abril y 7 de mayo de 2018, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-0973 del 29 de mayo de 2018, en el que se logró evidenciar:

- *"En el predio se está llevando a cabo dos (2) actividades pecuarias, una actividad Porcina con un total de 180 animales en ceba y actividades bovinas de ganadería de leche.*
- *Según información suministrada por el señor Jorge Mario Molina, las instalaciones donde se desarrolla la actividad porcícola, se encuentra en arrendamiento al señor Aureliano Vélez representante de Agropecuaria La Baita S.A.S, la cual no cuenta con*

el permiso de vertimientos, situación que está siendo llevada en el expediente 056070319152

- En la parte baja del predio a un costado del mismo, se observa un canal natural, el cual según el sistema de información geográfico de Cornare lo determina como drenaje sencillo y es afluente a la quebrada la Chuscala. En éste se observa que fue realizado mantenimiento, al parecer con producto químico (herbicidas), debido al marchitamiento de la cobertura vegetal que se pudo observar en las orillas.
- A si mismo se observó marchitamiento de la cobertura vegetal en parte baja del predio y en las orilla de la quebrada la Chuscala.
- Según lo evidenciado en campo, la parte baja del predio es utilizada en actividades de ganadería sin respetar lo retiros a las corrientes hídricas que discurren por este predio.
- Revisada la Base de Datos de la Corporación se evidencia que mediante Resolución con Radicado N° 131- 0547-2017 del 25 de Julio de 2017 Se otorga una Concesión de aguas superficiales a la Sociedad BOREAL INVERSIONES S.A.S., con Nit 900.818.970-6. Así como también que mediante Radicado N° 131-0021- 2016 se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos, para el desarrollo de la actividad porcícola, sin embargo no se le dio continuidad al trámite y por lo tanto en el momento no se cuenta con dicho permiso.”

Que en visita de control y seguimiento realizada el 3 de febrero de 2020 que generó el informe técnico No. 131-0261 del 17 de febrero de 2020, se encontró:

- “En la parte baja del predio a un costado del mismo, se encuentra un canal natural, el cual según el sistema de información geográfico de Cornare lo determina como drenaje sencillo y es afluente a la quebrada la Chuscala, en éste no se observa mantenimiento reciente: sin embargo, muy cerca del mismos se observan pastos muy verdes, producto al parecer de la fertilización con porcínaza.
- Según lo evidenciado en campo, la parte baja del predio continua siendo utilizada en actividades de ganadería sin respetar lo retiros a las corrientes hídricas que discurren por este predio.
- Durante la vista de campo, vecinos del sector informan que desde el predio la Boragine realizan fertilización con porcínaza a los potrero que se encuentran ubicado en la parte baja del predio, actividad realizada sin respetar el retiro a la fuente que discurre por el mismo. Es importante tener en cuenta que la actividad porcícola que allí se realiza es de propiedad del señor Aureliano Vélez (Agropecuaria La Baita S.A.S).
- Revisada la Base de Datos de la corporación se evidencia que el predio donde se desarrolla la actividad porcícola no cuenta con permiso de vertimientos, para el desarrollo de la actividad porcícola, situación que está siendo llevada en el expediente 056070319152.”

Que revisada la base de datos de la Corporación se encontró que mediante Auto 131-0021 del 1 de enero de 2016 se dio inicio a trámite de Permiso Ambiental de Vertimientos presentado por la señora Soleil María Zapata Mejía en beneficio de los predios identificados con FMI 017-43296, 017-43298 y 017-4782, el cual reposa dentro del expediente 056070423323, encontrándose aun en dicha etapa pendiente del cumplimiento de requerimientos ordenados en Auto No. 131-0434 del 25 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento De Permiso De Vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone "ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros 131-0973 del 29 de mayo de 2018 y 131-0261 del 17 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Soleil María Zapata Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.890, en calidad de propietaria del predio y a la Agropecuaria la Baita S.A.S., identificada con Nit 900.371.693-1, representada legalmente por el señor Aureliano Vélez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8312971, o quien haga sus veces, propietario de la actividad Porcicola por estar realizando intervención de fuente hídrica que discurre el predio con actividades de ganadería.

Lo anterior en predio ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro con coordenadas geográficas $-75^{\circ}27'26.4''$ $6^{\circ}3'35.4''$ 2140 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0435 del 24 de abril de 2018.
- Informe Técnico No. 131-0973 del 29 de mayo de 2018.
- Informe técnico No. 131-0261 del 17 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora Soleil María Zapata Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.890, en calidad de propietaria del predio y a la Agropecuaria la Baita S.A.S., identificada con Nit 900.371.693-1, representada legalmente por el señor Aureliano Vélez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8312971, o quien haga sus veces, propietario de la actividad Porcicola, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Soleil María Zapata Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.890, en calidad de propietaria del predio y a la Agropecuaria la Baita S.A.S., identificada con Nit 900.371.693-1, representada legalmente por el señor Aureliano Vélez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8312971, o quien haga sus veces, propietario de la actividad Porcicola, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a las fuentes hídricas existente en el predio.
- Informar a la Corporación el manejo dado a los residuos de excretas sólidas y líquidas generados en el desarrollo de la actividad porcícola.

ARTÍCULO TERCERO: Abstenerse de generar descargas de aguas residuales, pues de conformidad a la normatividad deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO: Cuando en el desarrollo de una actividad se genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, se deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

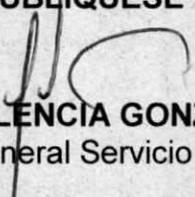
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora Soleil María Zapata Mejía y a la Agropecuaria la Baita S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056070330480

Fecha: 25/02/2020

Proyectó Ornella Alean Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo. Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.comare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04